

Morales Moreno, Manuel Mauricio
Ilustre Municipalidad de Coquimbo
Recargos
Rol N°300-2025.-

La Serena, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Visto y considerando:

Primero: Que, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, se tramitaron los autos RIT 0-213-2025, caratulados "Morales Moreno Manuel Mauricio con Ilustre Municipalidad de Coquimbo", en los cuales, por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo lugar a la demanda, declarando la existencia de la relación laboral alegada, estimando el despido injustificado, reconociendo prestaciones por indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicio y recargo; reconociendo monto por feriado legal, acogiendo excepción de prescripción de los feriados que individualiza; pago de cotizaciones; y negando lugar a la declaración de nulidad del despido, sin costas.

Segundo: Que, en contra de dicha sentencia, en primer término, el demandante interpuso recurso de nulidad, que funda en los siguientes argumentos.

Alega que la sentencia fue dictada con infracción de ley, en particular, de los artículos 73 y 510 inciso primero del Código del Trabajo, respecto a lo resuelto sobre prescripción del feriado legal, configurando la causal prevista en el artículo 477 del mismo cuerpo legal. Expone que fue acreditada la relación laboral entre las partes, con extensión entre el 31 de diciembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2024, sin que la demandada incorporara prueba que respaldase que haya otorgado al actor el descanso correspondiente o su compensación en dinero al momento de la desvinculación.

Precisa que el considerando séptimo del fallo concluyó que los feriados comprendidos entre 2005 y 2021 se encontraban prescritos, aplicando lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, más explica que, en el caso de los trabajadores despedidos, a quienes no les compensan los feriados devengados, les asiste una acción de compensación, que se verifica con la separación del trabajador, previendo la norma citada un plazo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEZLCFJEDVX

prescripción de dos años contados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Por otro lado, alega una infracción a lo regulado en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, por interpretación errónea sobre la sanción de la nulidad del despido.

Razona que la sentencia concluye que la nulidad del despido no resulta aplicable, en cuanto la norma está pensada para el empleador que retiene y no entera las cotizaciones, según se desprende de su motivo séptimo, mas, en su argumentación previa, reconoce todos los efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral estimando el despido injustificado, y reconociendo pago de los años de servicios, mes de aviso previo, pago de feriado proporcional, recargos legales, siendo procedente hacer lugar a la nulidad alegada considerando la naturaleza declarativa de la sentencia, conforme el principio de supremacía de la realidad y al fundamento de la sanción conforme la Ley Bustos, como ha resuelto sostenidamente la jurisprudencia del máximo tribunal.

Junto con invocar las normas de interpretación de las leyes, afirma que el único requisito aplicable en la especie es el no pago por parte del empleador de las cotizaciones previsionales, por lo que, de mediar una correcta interpretación de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500 y el artículo 8 del Código Civil, hubiese tenido que acoger y dar lugar a la declaración de nulidad del despido, ordenando el pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones que se hayan devengado entre la fecha del despido y el de la convalidación.

Por lo expuesto, requiere la nulidad parcial de la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo, que mantenga lo resuelto respecto a la declaración de relación laboral, el despido injustificado, el pago de las prestaciones que fueran concedidas, y se condene a la demandada a la totalidad del feriado legal y la nulidad del despido, acogiendo la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que, asimismo, el municipio demandado recurrió de nulidad, invocando misma causal que el demandante, del artículo 477 del Código del Trabajo, y, conjuntamente, aquélla prevista



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEZLCFJEDVX

en la letra b) del artículo 478 del mismo cuerpo legal, alegando infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostiene, respecto de la primera causal, que el fallo impugnado infringe lo regulado en la Ley 21.133 sobre el pago obligatorio de cotizaciones previsionales, encontrándose la demandada impedida de pagar cotizaciones previsionales, argumentando que, a lo menos desde 2019, éstas fueron enteradas por el mismo trabajador, lo que se condice plenamente con el certificado de AFP y declaración de parte del demandante, condenando a un doble pago.

Sobre la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, interpuesta de manera conjunta, alegando infracción a las normas de la sana crítica, precisa que, el haber obligado al municipio a pagar las cotizaciones, durante toda la vigencia de la relación laboral, desde diciembre de 2005 a diciembre de 2024, existió un periodo pagado por la demandada, que se extiende desde diciembre de 2005 a diciembre de 2007, lo que fue omitido por el tribunal de instancia. Refiere que lo anterior constaba en un oficio incorporado por la demandante, y que, omitido por el juez, importa un enriquecimiento sin causa por doble pago, situación que es repudiada por el legislador. Agrega se verifica una omisión de cotizaciones pagadas por otro empleador y una contradicción en la declaración de parte, constando pagos previsionales por un tercero en mayo y junio de 2014, y diciembre de 2014 y enero de 2015, desconociendo el trabajador el haber prestado servicios a otro empleador, lo que, arguye, no se condice con el certificado de AFP. Afirma que el tribunal desestimó las observaciones formuladas por el municipio, aplicando la figura prevista en el artículo 454 número 3 del Código del Trabajo, alegando su improcedencia, en cuanto el alcalde, cuya comparecencia se había requerido, se encontraba en cometidos de servicios fuera de Coquimbo, motivo por el cual su inasistencia no puede considerarse injustificada, más cuando el actual edil difícilmente podría aportar antecedentes relevantes respecto de un prestador de servicios que habría estado vinculado desde 2004.

En el mismo sentido, argumenta que se ordenó el pago de cotizaciones de FONASA sin la existencia de un documento de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEZLCFJEDVX

filiación del demandante, habiendo requerido oficio a la institución correspondiente para obtener dicha información, lo que no se materializó. No obstante, el diligenciamiento de este oficio no se llevó a cabo, y finalmente se desistió de la solicitud. Indica que esta circunstancia es relevante al momento de evaluar la procedencia del pago de cotizaciones de salud, en cuanto no existe claridad sobre cuáles son los períodos específicos efectivamente adeudados y genera incertidumbre respecto de la responsabilidad de la demandada en este ámbito. Reitera que la municipalidad, en su oportunidad, efectuó el pago de las cotizaciones previsionales de la AFP por dos años, debiendo haber claridad respecto a la afiliación a FONASA del trabajador.

Por lo expuesto, requiere se anule la sentencia, dictando esta Corte la correspondiente sentencia de reemplazo que declare que existió una relación laboral, no obstante, que se considere que esta comenzó en febrero de 2015 y se extendió a diciembre de 2024, no habiendo solución de continuidad, calculando la base de las indemnizaciones considerando dichos periodos, y no se condene al municipio al pago de cotizaciones de AFP y salud desde 2019 al 2024, por estar pagadas por el demandante.

Cuarto: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del



juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y al respecto el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Quinto: Que, en relación con el recurso intentado por la parte demandante es menester tener en consideración que un recurso de esta naturaleza, por esta causal en concreto-artículo 477 del código laboral, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas con la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, precisando aquellas que se han aplicado incorrectamente y, a la vez, aquellas que han dejado de aplicarse, y como aquella infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, o sea, corresponde decir que una alusión genérica de normas legales erróneamente aplicadas o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebrantó en la sentencia, no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de la parte demandante se rechazará por lo siguiente:

a.- en cuanto al acápite relativo a la excepción de prescripción basta para rechazar el recurso intentado por la esta parte el defecto formal que le afecta y que no es otro que



el no señalamiento de la o las normas legales supuestamente infringidas y, menos aún, de la totalidad de las involucradas.

En efecto, un somero análisis del libelo impugnatorio nos permite verificar que no se señala la totalidad de las normas decisoria litis atingentes a la materia, como podrían ser, por ejemplo, los artículos 71, 72 y 73 de dicho cuerpo legal, los que, si bien son mencionados aquello no se les identifica como normas vulneradas y, por eso, menos se desarrolla como se habría producido dicho quebranto y cual habría sido su influencia en lo dispositivo del fallo;

b.- respecto al apartado referido a la nulidad del despido, es dable decir que su rechazo corresponde pues sobre el tema la Excm. Corte Suprema ha establecido la correcta doctrina, la que estos sentenciadores estiman aplicable al caso de marras pues no se han acreditado supuestos fácticos diversos, al señalar que *"Sexto: Que, no obstante asentirse la mora previsional al haberse controvertido por la parte demandada la naturaleza laboral del vínculo, no procede el castigo que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pues conforme se aseveró en la sentencia de unificación, al ampararse la contratación a honorarios en una fórmula contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, sino una laboral, opera a favor de la parte demandada una razón que la exime de las consecuencias propias de esa vinculación establecida, ya que el basamento legal en el cual se celebraron los sucesivos contratos, les otorgaban una presunción de legalidad, debiendo considerarse, además, que en el contexto que se desarrolla el proceso, tal punición se desnaturaliza, por cuanto las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio"*. (Corte Suprema Rol n° 45.879-2017, sentencia de reemplazo; lo mismo en Rol n° 8272-2018)

Sexto: Que, el recurso de la parte demandada se funda en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo y la del literal b) del artículo 478 del mismo cuerpo legal, las que se interpusieron de forma conjunta, lo que no es viable ya que ambas causales se contradicen.



En efecto, la causal del artículo 477 del Código laboral, en cualquiera de sus hipótesis, supone que el recurrente acepta los hechos asentados por el juez del juicio oral, sólo que, en su concepto, el razonamiento jurídico practicado por el juez a partir de ese hecho aceptado es errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por una errada interpretación de una determinada norma legal. A su vez, con el motivo de nulidad sustentado en el literal b) del artículo 478 del mismo cuerpo normativo, referida a la errónea valoración de la prueba por vulnerar las reglas de la sana crítica, se intenta modificar los hechos de la causa a los que arribó el tribunal a quo, precisamente por atentar contra la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos técnicos o científicos, es decir, no se aceptan los hechos fijados en la sentencia por el juez sino que, por el contrario, se cuestionan estos.

En definitiva, resulta contradictoria la invocación conjunta de los motivos de nulidad de marras toda vez que por una parte se dice en este caso que los hechos fijados por el tribunal son correctos y a la vez que tales presupuestos fácticos están errados y que sólo son producto de una valoración probatoria distinta de la autorizada por el artículo 456 del Código del Trabajo, por lo que ambas no pueden subsistir de forma conjunta, pues tornan en imposible su resolución por el tribunal ad quem, por lo ya indicado, esto es, por cuanto obligaría a esta Corte a analizar simultáneamente un motivo de nulidad que da por ciertos los hechos asentados en la sentencia impugnada y, a la vez, uno por el cual lo que se impugna es la falsedad de un determinado hecho, al que el tribunal de la instancia llegó por una valoración de la prueba hecha con una manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica.

Séptimo: Que, en virtud de lo anterior se rechazarán ambos recursos de nulidad intentados en contra de la sentencia dictada en la presente causa.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en autos RIT: 0-213-2025, RUC: 25-4-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEZLCFJEDVX

0652714-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que, por ende, no es nula.

Se previene que el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus concurre al acuerdo, en cuanto al acápite relativo a la excepción de prescripción, además por las siguientes razones:

1) Que el recurrente sostiene que la acción de compensación de feriados, tratándose de trabajadores cuyo contrato ha sido terminado, nace y se hace exigible en el momento mismo de la separación, de modo que el plazo de dos años del artículo 510 del Código del Trabajo debería contarse desde esa data y no desde el devengo de cada período vacacional. El argumento, aunque dotado de una apariencia de coherencia, no puede prosperar por las razones que siguen.

2) Que, en primer término, es necesario distinguir dos instituciones que el recurrente trata como si fueran una sola: el derecho al feriado anual, regulado en los artículos 67 y siguientes del Código del Trabajo, y la compensación en dinero que el artículo 73 del mismo cuerpo legal contempla para el evento de que la relación laboral se extinga antes de que el trabajador haya hecho uso de los períodos de vacaciones devengados. Se trata de figuras jurídicas relacionadas, pero distintas: la primera es un derecho de descanso remunerado cuya titularidad surge y se consolida año a año; la segunda es una consecuencia económica derivada precisamente de la extinción del contrato, que opera como reemplazo de un feriado que, por haberse puesto término al vínculo, ya no podrá ser gozado en especie.

3) Que, en segundo término, y como corolario de lo anterior, la obligación de compensar en dinero que impone el artículo 73 del Código del Trabajo no crea ni reconstituye un derecho distinto e independiente: actúa sobre el derecho preexistente al feriado devengado, transformando su objeto, de descanso en dinero, únicamente respecto de aquellos períodos que al momento de la terminación del contrato conserven su vigencia jurídica, esto es, que no hayan sido extinguidos por la prescripción. En otros términos, la compensación es un efecto jurídico que opera sobre un sustrato, y ese sustrato es el derecho mismo al feriado no utilizado. Si ese derecho subyacente ha sido alcanzado por la prescripción extintiva, no existe materia jurídicamente



subsistente sobre la cual la compensación pueda recaer; pretender lo contrario equivaldría a sostener que el hecho de la terminación del contrato tendría la virtud de resucitar derechos ya extinguidos, lo que carece de todo fundamento normativo.

4) Que, en tercer término, aceptar la tesis del recurrente conduciría a un resultado manifiestamente incompatible con la función propia de la prescripción extintiva como institución de orden público, atentando contra la certeza jurídica. Ello porque, bajo esa lógica, el plazo de prescripción de los feriados nunca comenzaría a correr de manera efectiva durante la vigencia del contrato, quedando en suspenso indefinido hasta el momento de la terminación, con independencia de cuántos años hubieren transcurrido. Así, períodos de vacaciones devengados hace quince o veinte años permanecerían indefinidamente a salvo de la prescripción con la sola expectativa de que el contrato pueda terminar en el futuro. Tal conclusión vacía de contenido el artículo 510 del Código del Trabajo en esta materia y contradice la ratio de seguridad jurídica que inspira la prescripción extintiva en todo el ordenamiento.

Por las consideraciones precedentes, el tribunal de la instancia no ha incurrido en infracción del artículo 510 del Código del Trabajo al declarar prescritos los feriados devengados más de dos años antes del ejercicio de la acción, contado dicho plazo desde que cada período de vacaciones se hizo exigible, esto es, desde el vencimiento del año respectivo en que fue devengado.

5) Que, complementando lo que se viene razonando, es posible afirmar que el artículo 73 prohíbe compensar en dinero el feriado durante la vigencia del contrato porque su finalidad es precisamente estimular el goce efectivo del descanso, desincentivando su acumulación: si el trabajador pudiera monetizarlo a voluntad, el reposo quedaría subordinado al interés económico, desnaturalizando la institución. Durante la vigencia del vínculo, el trabajador no está, pues, en una situación de pasividad frente al empleador que no otorga el feriado; por el contrario, el ordenamiento le reconoce la acción para exigir su concesión efectiva, disponiendo para ello del plazo de dos años que el artículo 510 del Código del Trabajo le confiere desde que cada período se hizo exigible. Solo al



terminar el vínculo laboral, cuando el descanso en especie se torna materialmente imposible, nace la obligación de compensarlo en dinero.

Pero esa obligación únicamente alcanza a los feriados que al momento de la terminación conserven vigencia jurídica, pues los devengados más de dos años antes de ejercida la acción habrán quedado extinguidos por prescripción. La terminación del contrato activa la compensación en dinero, pero no interrumpe ni reinicia el plazo prescriptivo que corría desde el devengo de cada período de vacaciones.

6) Que, finalmente corresponde precisar, que lo razonado precedentemente no importa vulneración alguna del principio protector que informa el Derecho del Trabajo ni, en particular, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrada en el artículo 5° del Código del Trabajo.

En efecto, la irrenunciabilidad opera como una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador, impidiéndole desprenderse anticipadamente de derechos que el ordenamiento le reconoce en su favor; pero esa garantía no se extiende hasta el punto de sustraer indefinidamente tales derechos de los efectos de la prescripción extintiva. La prescripción no supone renuncia alguna por parte del titular: es una institución de orden público general que el propio legislador laboral ha recogido y regulado expresamente en el artículo 510 del Código del Trabajo, fijando con ello un plazo determinado dentro del cual el trabajador puede ejercer las acciones que le corresponden.

Sostener que la irrenunciabilidad enerva la prescripción laboral implicaría, en definitiva, privar de toda eficacia práctica al artículo 510 del Código del Trabajo en materia de feriados, consecuencia que el legislador manifiestamente no ha querido y que ninguna interpretación sistemática del estatuto laboral autoriza.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby y la prevención de su autor.

Rol N°300-2025 Laboral.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEZLCFJEDVX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEZLCFJEDVX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros señor Christian Le-Cerf Raby, señor Felipe Pulgar Bravo y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.-

En La Serena, a cinco de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEZLCFJEDVX